

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XI

2 de julio de 1992

- Número 94

Página 571

III LEGISLATURA

S U M A R I O

2. PROPOSICIONES DE LEY.

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

REGULADORA DE LAS ENTIDADES LOCALES
MENORES.

[2P00]

[2P00]

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley relativa a entidades locales menores, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 26 de junio de 1992.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

"PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En Cantabria existen 531 Entidades Locales Menores, cuyas poblaciones oscilan, desde los 3 habitantes de Otero y Rasgada en Valderredible, a los 9.797 de Muriedas, en Camargo, de ellas 227 no llegan a los cien habitantes.

Estas Entidades, en los últimos años, vienen padeciendo una serie de problemas, relativos a su constitución y funcionamiento, entre los cuales citaremos los siguientes:

1. La falta de presentación de candidaturas en las elecciones. Ha ocasionado que alrededor de 40 Entidades no hayan podido renovarse ni en 1987 ni en 1991.

2. La falta de designación de vocales por parte de los partidos políticos a los que ha correspondido el puesto, lo cual impide que la Junta Vecinal pueda constituirse.

3. La dificultad existente para renovar las vacantes producidas, especialmente en los casos de presidentes.

4. La insuficiencia de normativa específica para la constitución de las Juntas Vecinales, lo que ha ocasionado que unas veces sea el Alcalde del Ayuntamiento quien convoque la sesión extraordinaria de constitución sin que exista ningún precepto legal que así lo autorice, o que haya sido el presidente de la Junta Electoral de Zona quien ha convocado la sesión señalando inclusive el local y la hora, cuando la ley únicamente le autoriza a señalar la fecha.

5. La falta de regulación de una moción de censura para poder destituir al presidente de la Junta Vecinal, con lo que se impide que el órgano colegiado de control lleve este control hasta su último extremo, poder destituir al presidente.

6. La disociación política entre el presidente y los vocales, pues estamos viendo casos donde el presidente es de un partido y los dos vocales de otro distinto. Esto es consecuencia de la forma de elección de uno y otros.

7. La dificultad de funcionamiento de la Junta Vecinal con tres miembros, el presidente y dos vocales. Esto es consecuencia de dos cosas: Por un lado, la limitación del número de vocales no puede ser superior al tercio de Concejales (artículo 45.2.b Ley 7/1985), lo que hace que en los municipios de menos de 5.000 habitantes sean siempre dos vocales, y por otro la necesidad de contar con tres miembros para celebrar validamente sesión (artículo 46.2.c. Ley 7/1985). La consecuencia es que en estos casos, si un vocal no asiste a la sesión esta no tiene validez, con lo cual puede torpedear el funcionamiento de la Junta Vecinal.

8. La duplicidad que se viene dando en muchas Entidades en Cantabria de funcionar a la vez como Junta Vecinal y como Concejo Abierto, cuando un sistema excluye al otro.

9. La dificultad de prestación por estas Entidades de los servicios mínimos, los cuales están atribuidos por el artículo 26 de la Ley 7/1985 a la competencia municipal. Estos servicios deben prestarse por el Ayuntamiento con el mismo grado de calidad y eficacia a todos los vecinos, de tal modo que cualquier vecino puede exigirlo así al Ayuntamiento

(artículo 18.1.g. de la Ley 7/1985). Esto hace que la intervención subsidiaria de la Junta Vecinal, en defecto del Ayuntamiento, como lo prevé la legislación actual, sea inoperante. Únicamente podrá intervenir si lo autoriza o delega el Ayuntamiento.

10. La dificultad de compaginar las obras de primer establecimiento del servicio con su conservación posterior, pues suele ocurrir que la Junta Vecinal sufrage el gasto de primer establecimiento y luego tenga que ser el Ayuntamiento el que se encargue de su conservación y mantenimiento, o a la inversa.

11. La coincidencia de que en el núcleo urbano donde radica la capitalidad del municipio, funcione también una Junta Vecinal, con la consiguiente interferencia entre ambos.

12. La carencia de patrimonio y de medios económicos por parte de muchas Juntas Vecinales hace que éstas sean prácticamente inoperantes, limitándose a gastar las subvenciones que para fines concretos perciban.

Para tratar de solucionar estos problemas se ha elaborado la Proposición de Ley que a continuación se expone.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Reconocimiento y denominación.

1. Se reconoce la condición de Entidad Local a las entidades inframunicipales, que bajo la denominación de Entidades Locales Menores, tradicionalmente, vienen funcionando para la administración descentralizada de núcleos de población, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Como tales Entidades Locales tendrán plena capacidad jurídica para la administración de sus bienes y derechos y, además, para constituirse en Entidades descentralizadas para la gestión de los intereses municipales.

Artículo 2.- Aplicación.

La presente Ley es de aplicación a las Entidades Locales Menores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3.- Potestades.

Las Entidades Locales Menores gozarán de las mismas potestades y prerrogativas que las

establecidas por las leyes para los municipios, con excepción de la potestad expropiatoria y de la potestad tributaria. No obstante, podrán establecer tasas y precios públicos por la prestación de servicios dentro de su territorio.

Artículo 4.- Competencias.

Las Entidades Locales Menores tendrán las siguientes competencias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales, respetando las costumbres del lugar.

b) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando se lo delegue el Ayuntamiento y ésta acepte la delegación.

Artículo 5.- Órganos.

El gobierno y la administración de la Entidad Local Menor, salvo en aquellas que funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde a la Junta Vecinal, órgano colegiado de control, integrada por el Alcalde pedáneo y los vocales.

Cuando funcionen en régimen de Concejo Abierto el gobierno y administración de la Entidad Local Menor corresponde a la Asamblea Vecinal, órgano colegiado de control, integrada por el Alcalde pedáneo y los vecinos.

Artículo 6.- Alcalde pedáneo.

El Alcalde pedáneo, órgano unipersonal ejecutivo de la Entidad Local, preside la Junta o Asamblea Vecinal y es elegido conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 7.- Atribuciones Alcalde pedáneo.

El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que la Ley señale al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad Local Menor, y en particular las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta o Asamblea Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta o Asamblea Vecinal.

c) Aplicar el presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo, y rendir cuentas

de su gestión.

d) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente por esta Ley a la Junta o Asamblea Vecinal.

Artículo 8.- Atribuciones Junta o Asamblea Vecinal.

1. Serán atribuciones de la Junta o Asamblea Vecinal, con respecto al gobierno y administración de la Entidad Local Menor:

a) La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.

b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

c) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno, y

d) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y, en general, cuantas atribuciones correspondan al Ayuntamiento con respecto a la administración del municipio, en el ámbito de la Entidad.

2. Los acuerdos sobre disposición de bienes y operaciones de crédito deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

3. A tales efectos se entenderá que dentro de la expresión "disposición de bienes" deben incluirse las enajenaciones, cesiones, donaciones y cualquier otro tipo de transferencia del dominio o uso del bien de que se trate.

CAPITULO III

REGIMEN ELECTORAL

Artículo 9.- Elección Junta Vecinal.

1. La Junta Vecinal está integrada por cinco vocales, los cuales son elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Los Vocales se elegirán en listas cerradas que incluirán cinco candidatos y otros tantos suplentes, realizándose la atribución de los puestos en la misma forma que se hace para los concejales en cada Ayuntamiento siguiendo el mismo procedimiento de la legislación electoral. No serán tenidos en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

3. El territorio de la Entidad Local Menor constituye una circunscripción electoral a estos efectos.

4. El procedimiento electoral será el mismo que el señalado en la legislación electoral para los concejales, y cuando se trate de presentar candidaturas por agrupaciones de electores, el número de firmas a presentar se determinará con el mismo porcentaje que el señalado para los municipios menores de 5.000 habitantes.

Artículo 10.- Requisitos del vocal.

Para ser elegido vocal de la Junta Vecinal se requerirá:

a) No estar incursio en ninguna de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad señaladas para ser concejal.

b) Tener la condición de vecino del municipio y con residencia dentro de la Entidad Local.

Artículo 11.- Vacantes vocales.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un vocal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos, se procederá en forma similar a la establecida para tales casos para los Ayuntamientos.

Cuando se trate de Entidades de nueva creación, hasta la celebración de las primeras elecciones, se nombrará por la Diputación Regional, a propuesta del Ayuntamiento, una Comisión Gestora integrada por cinco miembros y ejercerá las funciones de presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

Artículo 12.- Mandato.

El mandato de los miembros de las Juntas o Asambleas Vecinales será el mismo que el de los Ayuntamientos y coincidente con ellos.

Artículo 13.- Constitución Juntas Vecinales.

1. Las Juntas Vecinales se constituyen en sesión pública el vegequinto día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la

proclamación de los vocales electos, en cuyo supuesto se constituyen el quincuagésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, y presidida por el Alcalde del Ayuntamiento, actuando como secretario el que lo sea de la Entidad.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Junta si concurren la mayoría absoluta de los vocales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Junta cualquiera que fuere el número de vocales presentes.

Artículo 14.- Elección Alcalde pedáneo.

1. En la misma sesión de constitución de la Junta Vecinal se procede a la elección de Alcalde pedáneo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los vocales que encabecen sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los vocales es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde pedáneo el vocal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en la circunscripción. En caso de empate se resolverá por sorteo.

2. Cuando la Entidad funcione en régimen de Concejo Abierto el Alcalde pedáneo será elegido directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. Juntamente con cada candidato se incluirá también un suplente, realizándose la elección simultáneamente con las elecciones de concejales.

Artículo 15.- Moción de censura.

1. El Alcalde pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número de vocales o de vecinos, según se trate de Junta o Asamblea Vecinal.

2. La moción debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los vocales o de los vecinos, e

incuir el nombre del candidato propuesto para Alcalde pedáneo, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno convocado al efecto. Ningún vocal o vecino puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, todos los vocales o vecinos, según se trate de Junta o Asamblea Vecinal, pueden ser candidatos.

Artículo 16.- Vacante Alcaldía pedánea.

Salvo en el supuesto regulado en el artículo anterior, la vacante en la Alcaldía pedánea se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 12, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde pedáneo el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

Cuando la Entidad funcione en régimen de Concejo Abierto, en caso de vacante se hará cargo de la Alcaldía pedánea el suplente incluido en la candidatura. Si éste no existiera, en el plazo de diez días, se hará una elección por los vecinos en sesión extraordinaria para este fin, quedando proclamado el que mayor número de votos obtuviera, pudiendo ser candidato cualquier vecino de la Entidad, en este supuesto la sesión extraordinaria será convocada y presidida por el Alcalde del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Disolución por falta de candidaturas.

Cuando después de celebradas elecciones locales, generales y parciales, en una Entidad Local Menor no pudieran renovarse los puestos de vocales o Alcalde pedáneo, por falta de candidaturas, se iniciará de oficio expediente para la disolución de la Entidad. Dicho expediente se iniciará por el Ayuntamiento y se tramitará ante la Consejería de Presidencia.

Durante el tiempo que dure la tramitación del expediente de disolución se hará cargo el Ayuntamiento de las funciones de la Junta Vecinal.

CAPITULO IV

CREACION DE ENTIDADES LOCALES MENORES.

Artículo 18.- Requisitos para creación.

Los núcleos de población, separados de la capitalidad del municipio y con características peculiares, para su administración descentralizada, podrán constituir Entidades Locales Menores:

a) Cuando se suprima el municipio a que

perteneczan.

b) Cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia.

c) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios, y

d) Siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

No obstante, para poder constituir una Entidad Local Menor será necesario, en todo caso, reunir los siguientes requisitos:

1º. Contar con una población de derecho superior a quinientos habitantes, con residencia habitual en el lugar.

2º. Contar con un patrimonio o medios económicos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se crea la Entidad.

3º. Contar con un territorio delimitado sobre el que vaya a actuar la Entidad.

Artículo 19.- Iniciación del procedimiento.

1. La constitución de nuevas Entidades Locales Menores se resolverá definitivamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad, o acuerdo del Ayuntamiento de iniciar el expediente.

b) Información pública vecinal durante el plazo de un mes.

c) Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de adoptarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 20.- Detalle del procedimiento.

1. En la petición escrita que formulen los vecinos podrán firmar, por los que no sepan hacerlo, otros a su ruego, y si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por el Notario, o por el secretario del Ayuntamiento.

2. Dicha petición deberá especificar los hechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trata.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado correspondiente y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. En el informe que emita el Ayuntamiento se tendrá en cuenta si se dan algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que el núcleo que trate de constituirse en Entidad Territorial de ámbito inferior al municipio, sea uno de los mencionados en el artículo 18.

b) Que hubiere funcionado en régimen de Concejo Abierto de carácter tradicional, o

c) Que la petición la formulen los vecinos de un antiguo municipio que hubiese sido anexionado a otro.

Artículo 21.- Resolución definitiva.

1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de constitución de nuevas Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Acordada la creación de una Entidad Local Menor, se designará una Comisión Gestora que funcionará hasta la celebración de las primeras elecciones.

3. De estas resoluciones, una vez ejecutadas, se dará traslado por el presidente de la Entidad a la Administración del Estado y a la Consejería de Presidencia para su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 22.- Delimitación territorial.

1. Una vez constituida la Entidad, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta del órgano colegiado de control, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Si el Ayuntamiento no adoptase acuerdo en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Diputación Regional fijará el ámbito territorial de la nueva Entidad.

3. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación de la Diputación Regional que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

Artículo 23.- Criterio de delimitación.

Para determinar el territorio de las Entidades Locales Menores que no lo tuvieren delimitado con anterioridad, se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

1. Cuando se trate de una Parroquia rural constituida en Entidad Local Menor, los límites serán los mismos que tenga la Parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

2. Cuando se trate de un Concejo Abierto de carácter tradicional o de un antiguo municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad Local Menor será, respectivamente, el que correspondiera al ámbito territorial del Concejo Abierto o al primitivo término municipal anexionado.

3. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el ámbito territorial de la nueva Entidad estará referido al casco de la Parroquia, lugar, aldea, anteiglesia, barrio, anejo, pago u otro grupo semejante, y además a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

4. En los demás casos, el Ayuntamiento deberá asignar a la nueva Entidad el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 24.- Prohibiciones.

1. No podrá constituirse en Entidad Local Menor el núcleo territorial en que radique la capitalidad del municipio.

2. Ninguna Entidad Local Menor podrá pertenecer a dos o más municipios.

CAPITULO V

MODIFICACION Y DISOLUCION.

Artículo 25.- Formas iniciación.

La modificación y disolución de las Entidades Locales Menores podrá llevarse a efecto:

a) Por acuerdo del Consejo de Gobierno previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informe del Consejo de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) A petición de la propia Entidad o

alternativamente acuerdo del Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos consignados en el artículo 19.

Artículo 26.- Requisitos.

1. Para que el Consejo de Gobierno acuerde la disolución de las Entidades Locales Menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya se compruebe la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos que tengan atribuidos.

b) Se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

c) Aquellas en cuyo territorio radique la capitalidad del municipio.

d) Cuando después de celebradas elecciones locales hubieren quedado sin cubrir los órganos rectores de la Entidad por falta de candidaturas.

e) Cuando no exista población suficiente para que los órganos de la Entidad puedan funcionar. A estos efectos se considerará que la Entidad no cuenta con población suficiente cuando esta sea inferior a veinticinco habitantes de derecho.

2. Los acuerdos de modificación o disolución de Entidades Locales Menores deberán expresar:

a) Forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada Entidad.

b) Fórmulas de administración de sus bienes, y

c) Estipulaciones que convengan las Entidades afectadas respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

3. En caso de disolución los bienes de la Entidad serán atribuidos al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 27.- Supuestos de modificación.

La modificación de las Entidades Locales Menores podrá realizarse en los siguientes supuestos:

a) Por incorporación de una o más Entidades a otra limítrofe.

b) Por fusión de dos o más Entidades limítrofes para constituir otra nueva.

CAPITULO VI

EL CONCEJO ABIERTO.

Artículo 28.- Casos en que se da.

Funcionan en Concejo Abierto:

a) Las Entidades Locales Menores con población inferior a cien habitantes.

b) Las que pertenezcan a un municipio que a su vez funcione en Concejo Abierto.

c) Las que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

d) Aquellas otras en las que en su localización geográfica, la mejor gestión de sus intereses y otras circunstancias lo hagan aconsejable.

Artículo 29.- Procedimiento.

La constitución en Concejo Abierto de las Entidades a que se refiere el apartado d) del número anterior, se ajustará al siguiente procedimiento:

Se iniciará el expediente con la petición escrita de la mayoría de los vecinos. Presentada la petición ante la Junta Vecinal, se abrirá un periodo de información pública por término de un mes. La Junta Vecinal, dentro del mes siguiente, a la vista del resultado de la información pública, y de las razones invocadas en la petición, adoptará acuerdo sobre su constitución en régimen de Concejo Abierto, requiriéndose para ello el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Corporación. A continuación se remitirá el expediente a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional para su aprobación, si procediese.

En ningún caso se podrá autorizar el régimen de Concejo Abierto a las Entidades con población superior a 500 habitantes.

Artículo 30.- Funcionamiento.

1. El funcionamiento del Concejo Abierto se ajustará a los usos, costumbres y tradiciones locales, y en su defecto a la legislación general sobre Régimen Local.

2. La Asamblea Vecinal se constituye válidamente con la asistencia, al menos, de un tercio de los vecinos que a ello tengan derecho, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso se requiere la asistencia del presidente y del secretario o de quienes legalmente les

sustituyan.

Los vecinos con derecho a pertenecer a la Asamblea Vecinal podrán estar representados en la misma. Esta representación podrá otorgarse para cada sesión o con carácter permanente, pero siempre en favor de vecinos pertenecientes a la Asamblea Vecinal. La representación deberá acreditarse mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o poder otorgado ante el secretario de la Entidad Local. Ningún vecino podrá asumir la representación de más de un tercio de los miembros de la Asamblea Vecinal.

3. Las Asambleas de vecinos se reunirán en el lugar habilitado al efecto o donde lo tengan por costumbre, celebrarán sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, y serán convocadas a toque de campana, por pregón, por anuncio o por cualquier otro medio de uso tradicional en el lugar. Antes de dar comienzo a la sesión se dará lectura de la relación de asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 31.- Constitución.

1. En el régimen de Concejo Abierto, el Alcalde pedáneo tomará posesión de su cargo el vigesimoquinto día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra su proclamación como alcalde pedáneo electo, en cuyo caso la toma de posesión será el quincuagésimo día posterior a las elecciones.

2. El Alcalde pedáneo tomará posesión ante el Alcalde del Ayuntamiento, el cual comprobará la credencial o acreditación de la personalidad del elegido con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

3. El Alcalde pedáneo una vez haya tomado posesión de su cargo asumirá la Presidencia de la Asamblea Vecinal, siendo sustituido por el suplente en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 32.- Comisión de cuentas.

La Asamblea Vecinal dentro del mes siguiente a la toma de posesión del Alcalde pedáneo celebrará sesión y en ella procederá a elegir de entre sus miembros a dos representantes, los cuales juntamente con el Alcalde Pedáneo constituirán la Comisión Especial de Cuentas.

Dichos representantes además de su condición de miembros de la Comisión de Cuentas, colaborarán con el Alcalde Pedáneo en la gestión y administración de los intereses de la Entidad.

En el caso de que no se pudieran elegir por falta

de candidatos, los designará el alcalde pedáneo libremente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES MENORES.

Artículo 33.- Inventario de bienes.

Las Entidades Locales Menores están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenezcan, inventario del que se remitirá copia al Ayuntamiento respectivo y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Entidad.

Artículo 34.- Fiscalización.

Las Entidades Locales Menores se integran en el sector público estando sometidas a la fiscalización externa y de la gestión económica del Tribunal de Cuentas siéndoles de aplicación en cuanto a presupuestos, contabilidad y rendición de cuentas, la normativa general aplicable a los municipios en su forma simplificada.

Artículo 35.- Secretarios.

1. El secretario de la Entidad Local Menor podrá tener la condición de personal eventual, siendo en este caso nombrado por la Junta o Asamblea Vecinal en la primera sesión que se celebre tras su constitución. Podrá ser cesado en cualquier momento. Cesará además cuando la Junta o Asamblea finalicen su mandato.

El secretario así nombrado ejercerá las funciones de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, si bien, los informes emitidos en el ejercicio de estas últimas, deberán ser ratificados, en todo caso, por el secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezca la Entidad.

El secretario del Ayuntamiento, además de ejercer tales funciones asesoras, suplirá al titular de la Entidad en casos de vacante, ausencia o enfermedad, teniéndose en cuenta por el Ayuntamiento todas estas funciones a la hora de valorar el puesto de trabajo y fijar las retribuciones complementarias.

2. También podrá el secretario tener la condición de personal funcionario con puesto de trabajo reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional, pero en este caso deberá clasificarse como tal, y quedará sujeto al régimen general de estos funcionarios.

Artículo 36.- Obras.

Todas las obras que promuevan las Entidades Locales Menores, incluidas las que finançen con sus propios medios, y que estén relacionadas con el establecimiento, ampliación o renovación de servicios que sean de la competencia municipal, para ser ejecutadas, necesitarán estar incluidas en el Plan Municipal de Obras y Servicios.

El resto de las obras, que por su naturaleza no puedan ser incluidas dentro del plan anterior, para su ejecución necesitarán contar con la autorización municipal a través de la correspondiente licencia de obras.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Registro de Entidades.

1. Los Ayuntamientos de Cantabria llevarán un Registro en que se inscribirán todas las Entidades Locales Menores existentes en su término municipal, en el que deberá constar: nombre de la Entidad, población, régimen de funcionamiento de Junta Vecinal o Concejo Abierto, y barrios o núcleos de población que integran la Entidad.

2. El Registro se rectificará anualmente con relación al 1º de enero, y una copia del mismo así como de su rectificación anual se remitirá dentro del primer trimestre de cada año a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional.

3. Así mismo, los Ayuntamientos deberán enviar una copia del Registro actualizado, a la Junta Electoral de Zona dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria de las elecciones locales.

4. Para la puesta en marcha de este Registro, las Entidades Locales Menores, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, comunicarán a sus respectivos Ayuntamientos los datos a que se refiere el párrafo 1º de la presente disposición. Los Ayuntamientos dentro de los dos meses siguientes deberán remitir una copia del Registro a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional.

Segunda.- Consejo de Entidades.

En los municipios donde existan cuatro o más Entidades Locales Menores se constituirá, como órgano complementario del Ayuntamiento, un Consejo de Entidades.

Dicho Consejo de Entidades estará compuesto por el Alcalde del Ayuntamiento que lo presidirá y un representante de cada Entidad elegido por la Junta o Asamblea Vecinal. Si no se hubiera realizado la

elección se entenderá que el representante es el Alcalde Pedáneo.

El Consejo tendrá como funciones:

a) Proponer e informar los planes de obras y actuaciones del Ayuntamiento dentro del territorio de las respectivas Entidades.

b) Proponer e informar los criterios que para la concesión de subvenciones a estas Entidades apruebe el Pleno del Ayuntamiento respectivo.

c) Proponer las condiciones y criterios para la aceptación de la delegación que en favor de estas Entidades hagan los Ayuntamientos de la ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal.

d) Aquellas otras funciones que le atribuya el Pleno del Ayuntamiento, mediante acuerdo expreso, o a través de su Reglamento orgánico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aquellas Entidades Locales Menores, con población superior a cien habitantes, en las que se viniere dando la duplicitud de funcionamiento como Junta Vecinal y Concejo Abierto, deberán optar en el plazo de dos meses por uno de los dos sistemas. Dicha opción se comunicará al Ayuntamiento, el cual dentro de los treinta días siguientes la comunicará a su vez a la Diputación Regional.

Las Entidades que no ejercieran esta opción dentro del plazo señalado, funcionarán en lo sucesivo como Junta Vecinal, no pudiendo utilizar el sistema de Concejo Abierto.

En las Entidades que opten por el sistema de Concejo Abierto, seguirán funcionando por el sistema de Junta Vecinal hasta la finalización del mandato de los vocales, siendo a partir de las siguientes elecciones cuando se aplicará el Concejo Abierto.

No obstante, podrá adelantarse el régimen de Concejo Abierto cuando así lo decidan todos los integrantes de la Junta Vecinal y los partidos políticos titulares de las vocalías.

Segunda. En las Entidades Locales Menores con población inferior a cien habitantes, seguirá funcionando la Junta Vecinal hasta las próximas elecciones, finalizando así su mandato los actuales vocales.

No obstante, podrá adelantarse el régimen de Concejo Abierto cuando así lo decidan todos los integrantes de la Junta Vecinal y los partidos políticos

titulares de las vocalías.

Tercera. Las Entidades Locales Menores con población inferior a cien habitantes, que en las últimas elecciones no hayan podido renovar sus Juntas Vecinales, por falta de candidaturas, empezarán a regirse por el régimen de Concejo Abierto a partir de la publicación de esta Ley, bastando para ello que lo comunique así a su Ayuntamiento, el Alcalde pedáneo electo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."
